Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0576

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa núm. 12 (cerca de la banca Loteka), [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la Sentencia penal número 962-2024-SSEN-00124 de fecha 14/10/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado* [redacted]*, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2024-SSEN-00124, emitida en fecha 14 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable del tipo penal de distribución de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a la pena de tres (3) años de reclusión. Ordenó la incineración de la droga ocupada como lo establece el artículo 92 de la Ley núm. 50-88 y rechazó la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00523, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representantes legales del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, estos honorables jueces, tengan a bien acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, proceda a ordenar el envío por ante otra sala distinta de la corte de apelación del departamento judicial que dictó la sentencia, compuesta por jueces distintos, a los fines de que los mismos realicen una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, muy subsidiarias, sin renunciar a las conclusiones antes expuestas en el presente escrito de casación, estos honorables jueces tengan a bien ordenar la extinción del presente proceso por vencimiento máximo del tiempo de duración del proceso, en virtud de los argumentos externados en el presente escrito de casación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por Defensa Pública*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

solicitud planteada por la defensa respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que ha realizado el imputado [redacted]*, puesto dicho plazo no se trata meramente de un proceso que se pueda medir de manera calendario, sino de manera holística, y en el caso de la especie no se comprueba una dilación indebida de la causa. Segundo: Que se rechace la casación procurada por el mismo, toda vez que contrario a lo establecido por el imputado el fallo de la corte resulta suficiente y este tribunal de casación podrá comprobar que lo resuelto por dicha alzada está sustentado en bases objetivas y conforme a la sana crítica racional en observancia al principio de legalidad y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted]. Cuenta, además, con el voto salvado del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026
magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 25 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al emitir la sentencia el Tribunal a quo inobservó el contenido de la disposición del artículo 25 del Código Procesal Penal respecto a la interpretación la ley penal, al no hacer una formulación precisa y su responsabilidad, así mismo como lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal. La interpretación a las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente porque la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o en el ejercicio de sus derechos fundamentales es por esto que en su numeral tercero de la sentencia recurrida, queriendo los jueces a quo llenar el vacío existente sobre la interpretación donde existe una duda que favorece a nuestra representada, solamente se limitaron hacerla tipo enunciado y no concatenaron la realidad existente solicitada y fundamentada por dicho recurso de*

> *apelación. La razón por la cual los jueces a quo han inobservado la referida norma jurídica es porque han hecho una interpretación no restrictiva de la ley, porque la interpretación extensiva lejos de beneficiar a la imputado en su situación procesal, no hace más que perjudicarlo, lo que hace contradictorio al espíritu del legislador que lo que ha querido en el referido artículo es la interpretación apegada a los hechos y al derecho de manera que no se haga uso amplio y abusivo de una norma traspasando el lindero previsto por las normas y que solo puede hacerse de manera amplia para garantizar principios de derechos fundamentales. ¿Decimos esto en razón de que en el caso de la especie el Ministerio Público desistió de las pruebas testimoniales de los testigos [redacted] y [redacted], quienes realizaron el supuesto registro de persona y arresto quienes no fueron escuchados en el juicio de fondo en calidad de testigos, el cual, el tribunal a quo fallar en la forma que lo hizo desnaturalizó el contenido de la parte in fine del artículo 25 del CPP, el cual establece que la duda favorece al imputado. Así como también no establecieron de manera clara y precisa el por qué el rechazo de la suspensión condicional de la pena, si cumplía todos los requisitos lo establecido en el artículo 341 del CPP. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> *[…] En cuanto al alegato sobre la extinción del proceso planteado en el primer motivo del recurso de apelación; del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que, si bien es cierto, que desde el 17/07/2018, fecha en la que mediante la Resolución penal núm. 0598-01-2018-SRES-00440 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, le impuso al encartado [redacted], las medidas de coerción establecidas en los numerales 1ero., y 4to., del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en el pago de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) mediante una compañía aseguradora dedicada a esos fines; así como la presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes por antes la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat por espacio de seis (6) meses, hasta tanto el Ministerio Público presente acto o requerimiento conclusivo; a la fecha de la presente sentencia, han transcurrido más de cuatro (4) años, que es el plazo máximo de duración del proceso penal conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es, que verificando las actas de audiencias levantadas en las diferentes etapas del proceso, se puede comprobar un sin número de aplazamientos ocasionados por la ausencia del imputado, quien incluso desde el 05/05/2022, permaneció por un tiempo considerable en estado de rebeldía; así como también por la ausencia en ocasiones y pedimentos de aplazamientos hechos por su defensa técnica, que evidentemente constituye parte de las casusas que han provocado una dilación significativa en*

el conocimiento del proceso; sumándosele a todo esto, las complejidades que generó en el sistema de justicia para el conocimiento de los juicios de fondo, la aparición de la pandemia del Covid 19 por un (1) año y siete (07) meses; ya que el estado de emergencia en el país fue declarado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2020, mediante el Decreto número 134-2020 del Poder Ejecutivo, y el mismo fue levantado en fecha once (11) del mes de octubre del año 2021, mediante el Decreto presidencial número 622-21; iniciándose las labores judiciales formalmente; pero no normalmente, porque esto generó un enorme cumulo de trabajo, complejidades en el conocimiento de los procesos y problemas estructurales en todos los tribunales del país. En ese sentido, por aplicación del criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, que establece: "que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial en el conocimiento de un proceso se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; y el criterio jurisprudencial sostenido tanto por la Segunda Sala como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que: "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a

dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado"; en el caso de la especie, la Corte considera que la demora en el conocimiento del presente proceso se encuentra justificada por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a los alegatos planteados en el segundo motivo del recurso de apelación; del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted], del crimen de distribución y venta de sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condenaron a la pena de tres (3) años de prisión; luego de establecer en el numeral 5 como hechos probados los siguientes: "a. Que en fecha 06/07/2018, fue arrestado el imputado [redacted] fue arrestado por el hecho de que al notar la presencia de los agentes, mostro un perfil sospechoso, por lo que fue requisado por los agentes policiales, previo a la advertencia de sus derechos constitucionales como constan en el acta de registro de personas, y se le ocupo una (1) funda plástica transparente con rayas azules, conteniendo en su interior la cantidad de sesenta y siete (67) porciones de cannabis sativa (marihuana), envueltas en pedazos de funda plástica de color negro con un peso de (67.43) gramos, por lo cual fue arrestado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y presentado con fines de acción judicial. b. Que luego del arresto del imputado y presentado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra, fue enviada la sustancia ocupada en el operativo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las cuales resultaron ser drogas controladas como se describe más arriba; luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. c. Que el ministerio público con los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación, lo cual ha querido negar, declarándose inocente y solicitando la absolución, y su defensa ha hecho una defensa negativa, atacando de ilegales las actas, levantadas por los agentes actuantes, pero el tribunal al examinar las pruebas documentales ha podido determinar que los derechos fundamentales no fueron violentados, en el registro y arresto del imputado por parte de los miembros de la Policía nacional, por lo que las mismas son acogidas por el tribunal para su examen y valoración, y luego de la valoración las reconoce como válidas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal de distribución de drogas." Verificando la Corte, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo I de la

Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual establece que: "Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)"; y que los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 14 establecieron lo siguiente: "Que en su contenido el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer, como son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Examinados estos criterios, se puede determinar, que, aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para

reformar su conducta, que es la sanción que ha solicitado el ministerio público. De modo que producto de esa reformación pueda entender que la salud propia y la colectiva debe ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por la distribución de drogas, abonando así el mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social"; lo que pone en evidencia, que contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces del Tribunal a quo si tomaron en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena; hicieron una correcta aplicación de dicha disposición y además, motivaron adecuadamente la imposición de dicha pena. Por otra parte, estima la Corte que los jueces del tribunal a quo también hicieron una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual no lo obliga a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad en favor de un imputado, aun cuando este cumplan las condiciones requeridas por dicho artículo, ya que su otorgamiento es una facultad de los mismos; y en el caso de la especie, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte verifica, que los jueces del tribunal a quo ejercieron su facultad, cuando en el numeral 16 establecieron las razones por la que entendían que el imputado no era merecedor de dicho beneficio; precisando en ese sentido lo siguiente: "Que de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender total o parcialmente, de manera condicional, la ejecución de la pena, si el imputado cumple con las disposiciones del mencionado artículo, verificando el tribunal que el

> *imputado no cumple con los elementos objetivos ni subjetivos que permitan que el tribunal suspenda la pena a imponer al imputado, ha negado haber cometido los hechos, por lo que no muestra arrepentimiento, y habrá de ser rechazada la suspensión condicional de pena solicitada, y el tribunal impone la sanción solicitada por el ministerio público, ya que el imputado requiere de tratamiento en su conducta para su regeneración conductual, y poder reintegrarse al sociedad como una persona de bien"; criterio que esta Corte comparte plenamente; por consiguiente, los alegatos planteados, por carecer de fundamentos se desestiman. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el pedimento que la parte recurrente en casación planteó en su escrito y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, donde solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

4.2. Sobre el particular, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha podido determinar que en el caso de que se trata, contrario arguye el imputado, no ha superado el tiempo máximo de duración previsto en la norma penal adjetiva, esto es, que no ha vencido el plazo máximo de duración del proceso de que se trata.

4.5. Sobre esa cuestión, del estudio de los documentos que conforman el expediente se revela que el proceso inició, en fecha 17 de julio de 2018, cuando mediante resolución núm. 0598-01-2018-SRES-00440, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Espaillat se le impuso al encartado [redacted], medidas de coerción, sin embargo, en fecha 5 de mayo de 2022 mediante la resolución núm. 31/2022, el acusado [redacted] fue declarado en rebeldía, produciéndose la interrupción del plazo máximo de duración, el cual se reinició en fecha 22 de mayo de 2022, cuando la rebeldía fue levantada en ocasión de su comparecencia a la audiencia preliminar, conforme a las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En atención a lo indicado en el párrafo anterior, se hace necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 150, párrafo IV del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, el cual dispone: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado", como ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.[1]

4.7. Así mismo, esta Segunda Sala ha constatado de la cronología procesal de este caso que, en síntesis, en fecha 22 de mayo de 2022 fue levantada la rebeldía del imputado, punto de partida que tomaremos para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, conforme a las disposiciones anteriormente establecidas, en ese sentido en la referida fecha se reiniciaron las audiencias y fijándose el conocimiento de la audiencia preliminar para el día miércoles 31 de agosto de 2022, fecha en que se dictó auto de apertura a juicio, para la sustanciación del juicio, fue fijada audiencia para el 25 de abril de 2024, luego fue aplazada la audiencia para el 9 de mayo 2024, y luego de varios aplazamientos con fines preparatorios, en fecha 14 de octubre 2024, fue

[1] Sentencia TC/0523/18, de fecha 5 de diciembre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocido el juicio y se dictó la sentencia condenatoria contra el imputado, conforme a la cual se le condenó al cumplimiento de tres (3) años de reclusión. Recurriendo este la decisión antes indicada en fecha 2 de enero de 2025 y su vez recurre la decisión de la corte de apelación en fecha 14 de noviembre de 2025.

4.8. En ese orden, por un lado identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido (22 de mayo de 2022) y por otro la cronología del proceso de que se trata, resulta que, a la que fecha de la presente decisión, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la norma procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, pues no han transcurrido los 4 años, extendidos en 12 meses para la tramitación de los recursos, en casos de sentencia de condenatoria, como en la especie, sino, 3 años, 11 meses y 9 días aproximadamente; por lo que procede rechazar el indicado pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.9. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar el recurso de casación que nos ocupa, en ese sentido el recurrente, [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación, en un primer aspecto, argumenta, que el Tribunal *a quo* para

fallar en la forma que lo hizo desnaturalizó el contenido de la parte *in fine* del artículo 25 y el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual establece que la duda favorece al imputado pues los jueces *a quo* al querer llenar el vacío existente sobre la interpretación donde existe una duda que le favorece, se limitaron hacerla tipo enunciado y no concatenaron la realidad existente solicitada y fundamentada por dicho recurso de apelación, decimos esto en razón de que en la especie el ministerio público desistió de las pruebas testimoniales de los testigos [redacted] y [redacted], quienes realizaron el supuesto registro de persona y arresto quienes no fueron escuchados en el juicio de fondo en calidad de testigos.

4.10. Respecto a tales argumentos, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente [redacted] en fecha 2 de enero de 2025, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso[2]; comprueba que

[2] Acta de audiencia núm. 598-01-2018-EPEN-00428 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: *[…] PRIMERO: En cuanto al fondo, esta honorable Corte tenga bien a declarar con lugar y declarar la extinción del presente proceso, esto en virtud del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y se ordene la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. SEGUNDO: Con relación a lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus críticas fueron dirigidas a abordar la extinción del proceso, la pena y la suspensión condicional de la pena. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; por lo que procede que estos alegatos sean desestimados.

4.11. En un segundo aspecto, el recurrente indica que la alzada no estableció de manera clara y precisa el por qué el rechazo de la suspensión condicional de la pena, si, a su entender, cumplía todos los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 347, instituido por la Ley núm. 97-25).

tiene que ver con el recurso de apelación, este está interpuesto por la errónea aplicación de las normas procesales y la falta de motivación; en cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, esto en virtud de lo establecido en el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, ordenando así la suspensión condicional de la pena, que sea suspendida en su totalidad, tomando en cuenta el arrepentimiento del imputado. TERCERO: De manera subsidiaria, en caso de que no sea acogido lo anterior, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 962-2024-SSEN-00124, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 9 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad del tribunal, que bien puede aplicar, pero no está obligado a otorgar, puntualizando, además, que en el la especie, del estudio hecho a la sentencia apelada, la Corte *a qua* verificó, que los jueces del tribunal de primer grado ejercieron su facultad, cuando en el numeral 16 establecieron las razones por la que entendían que el imputado no era merecedor de dicho beneficio; precisando en ese sentido lo siguiente: *Que de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender total o parcialmente, de manera condicional, la ejecución de la pena, si el imputado cumple con las disposiciones del mencionado artículo, verificando el tribunal que el imputado no cumple con los elementos objetivos ni subjetivos que permitan que el tribunal suspenda la pena a imponer al imputado, ha negado haber cometido los hechos, por lo que no muestra arrepentimiento, y habrá de ser rechazada la suspensión condicional de pena solicitada, y el tribunal impone la sanción solicitada por el ministerio público, ya que el imputado requiere de tratamiento en su conducta para su regeneración conductual, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder reintegrarse al sociedad como una persona de bien; criterio que esta Corte de Casación comparte plenamente, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15; (347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25) que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, comparado al razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.13. Sobre lo analizado es de lugar precisar que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal (347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25); sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por todo ello desvirtúa el argumento sostenido

por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico, resultando procedente la desestimación.

4.14. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.16. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago

de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: La presente decisión cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Exp. 598-01-2018-EPEN-00428
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

2. La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

3. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo".

4. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

5. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

6. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

"Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

8. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

9. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

10. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

11. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

13. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

14. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación,

considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

15. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

16. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

17. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

18. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

19. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

21. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

22. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

23. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

24. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

25. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

26. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

27. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

28. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

29. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

30. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

31. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

32. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

33. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

34. En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

35. En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]